

"2021, Garantizar los derechos humanos de la niñez es labor fundamental de la autoridad jurisdiccional"

Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche



NOTIFICACIÓN POR BOLETÍN ELECTRÓNICO

JUICIO ORDINARIO
EXPEDIENTE NÚMERO: 156/20-2021/JL-I
ACTORA: CIUDADANA EMMA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ.
DEMANDADO: CIUDADANOS YESENIA ISELA LEÓN DE LA
CRUZ, PLACIDO NUÑEZ CRESPO, NOÉ GONZALES CRUZ,
IVETTE DEL CARMEN MOLINA QUE Y ANTONIO HERRENA
DORANTES.

NOÉ GONZALES CRUZ ANTONIO HERRENA DORANTES

En el expediente número 156/20-2021/JL-I-I, relativo al Juicio Ordinario en Materia Laboral, promovido por la Ciudadana Emma Hernández Hernández, en contra de los Ciudadanos Yesenia Isela León de la Cruz, Placido Nuñez Crespo, Noé Gonzales Cruz, Ivette del Carmen Molina Que y Antonio Herrena Dorantes, con fecha 05 de noviembre del 2021, en el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche, se dictó un proveído, al tenor literal siguiente:

"...Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche. San Francisco de Campeche, Campeche, a cinco de noviembre de dos mil veintiuno.

Vistos: 1) Con el estado procesal que guarda este expediente; 2) Los escritos de fechas 29 de junio y 20 de septiembre de 2021, suscritos por el Ciudadano Jaíro Alberto Calcáneo Dorantes, Apoderado Legal de la parte actora, mediante los cuales solicita, en el primer escrito, se reconozca como Apoderadas Legales de la parte actora, a las Ciudadanas Guadalupe Trinidad García Soriano y Marisela Soriano Castillo; mientras que en el segundo escrito solicita se continúe con la secuela procesal del expediente; 3) El escrito de fecha 20 de octubre de 2021, suscrito por la Ciudadana Yesenia Isela León de la Cruz, por medio del da contestación a la demanda interpuesta en su contra, expone sus excepciones y defensas, ofrece las pruebas que pretenden rendir en juicio, así como anexa las que tiene en su poder y objeta los medios probatorios ofertados por la parte actora; 4) El escrito de data 20 de octubre del 2021, suscrito por el Ciudadano Placído Núñez Crespo, por medio del cual da contestación a la demanda interpuesta en su contra, expone sus excepciones y defensas, ofrece las pruebas que pretenden rendir en juicio, así como anexa las que tiene en su poder y objeta los medios probatorios ofertados por la parte actora; y con 5) El escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común del Poder Judicial del Estado, con fecha 20 de octubre del 2021, suscrito por la Ciudadana Ivette del Carmen Molina Qué, por medio del cual da contestación a la demanda interpuesta en su contra, expone sus excepciones y defensas, ofrece las pruebas que pretenden rendir en juicio, así como anexa las que tiene en su poder y objeta los medios probatorios ofertados por la parte actora; En consecuencia, Se provee:

PRIMERO: Personalidad Jurídica de Apoderados Legales.

A) De la parte Actora.

En atención a las Cartas Poder de fechas 30 de abril y 29 de junio de 2021, suscritas por la Ciudadana Emma Hernández Hernández, así como valorando la copia simple de la cédula profesional número 10505085, expedida respectivamente por la Dirección General de Profesiones, dependiente de la Secretaría de Educación Pública y la Autorización para Ejercer Profesionalmente como Pasante en el Estado, con números de Registro 819 y 823, expedidas por la Dirección de Profesiones a través de la Subdirección de Registro de Profesiones y del Departamento de Registro de Profesiones, dependiente de la Subsecretaría de Coordinación Educativa, de la Secretaría de Educación del Estado; de conformidad con lo previsto en las fracciones I y II del numeral 692 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se reconoce la personalidad jurídica de las Ciudadanas Yesica de la Cruz Aguilar, Guadalupe Trinidad García Soriano y Marisela Soriano Castillo como Apoderadas Legales y Asesoras Jurídicas de la parte actora, pues al haberse acreditado que los antes citados son Especialistas en Derecho, este Juzgado Laboral deduce que también se tiene la intención de nombrarlos como Asesoras Jurídicas, figura de representación y asesoría jurídica no deben ser confundidas —Apoderado Legal y Asesor Jurídico-, pues la primera se basa en la confianza que el mandante deposita en el mandatario, únicamente para la celebración de actos jurídicos en nombre del representado, mientras que la segunda concierne en orientar y asesorar a los contendientes, así como a realizar los actos jurídico-procesales necesarios para la defensa del interés de las partes, lo que justifica la necesidad de que sea un profesional de la materia.

No obstante lo anterior, se le hace saber a la parte actora que, en caso de que la apreciación de este Juzgado Laboral -en cuanto al nombramiento de los mencionados Asesoras Legales- no haya sido correcta, con fundamento en el ordinal 735 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, contará con 3 días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil en que surta efectos su notificación del presente proveído, para que manifieste lo que a su Derecho corresponda, de lo contrario se concluirá que fue acertado dicho nombramiento y se continuará en ese sentido este asunto laboral.

B) De los demandados Yesenia Isela León de la Cruz y Placido Núñez Crespo.

En atención a las Cartas Poder de fecha dieciocho de octubre de dos mil veintiuno, signadas respectivamente por la Ciudadana Yesenia Isela León de la Cruz y el Ciudadano Placido Núñez Crespo —partes demandadas- y valorando la copia simple de la cédula profesional número 7119248, emitida por la Dirección General de Profesiones, dependiente de la Secretaría de Educación Pública; con fundamento en la fracciones I y II del numeral 692 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se reconoce la personalidad jurídica de la Ciudadana Dulce Evamaria Blanco Alvarado, como Apoderada Legal y Abogada Patrono de los demandados León de la Cruz y Núñez Crespo, pues al haberse demostrado que la antes citada es Licenciada en Derecho, este Juzgado Laboral deduce que también se tiene la intención de nombrarla como Abogada Patrono, figuras que no deben ser confundidas —Apoderado Legal y Abogado Patronal-, pues la primera se basa en la confianza que el mandante deposita en el mandatario, únicamente para la celebración de actos jurídicos en nombre del representado, mientras que la segunda concierne en orientar y asesorar a los contendientes, así como a realizar los actos jurídico-procesales necesarios para la defensa del interés de las partes, lo que justifica la necesidad de que sea un profesional de la materia.

Sin embargo, se le hace saber a las partes demandadas que, en caso de que la apreciación de este Juzgado Laboral -en cuanto al nombramiento de la antes mencionada Abogada Patrono- no haya sido correcta, con fundamento en el ordinal 735 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, contarán con 3 días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil en que surta efectos su notificación del presente proveído, para que manifiesten lo que a su Derecho corresponda, de lo contrario se concluirá que fue acertado dicho nombramiento y se continuará en ese sentido este asunto laboral.

Independientemente de lo antes expuesto, al observarse que de las Cartas Poder suscritas por los demandados Yesenia Isela León de la Cruz y Plácido Nuñez Crespo, que también nombró como Apoderada a la Ciudadana Hanyurieth Guadalupe Rodríguez, con fundamento en la fracción I del ordinal 692 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se reconoce la personalidad jurídica de ésta como Apoderada Legal de los demandados, es decir, únicamente como Representante Legal de los Ciudadanos León de la Cruz y Núñez Crespo.

Ahora bien, al ser deber de esta Autoridad Judicial garantizar el derecho de las partes, de contar con una debida defensa y representación, en términos del artículo 685 Bis de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se le hace saber a los demandados Yesenia Isela León de la Cruz y Plácido Nuñez Crespo que, si pretende nombrar en su momento a la Ciudadana Hanyurieth Guadalupe Rodríguez, como Abogada Patrono, deberán solicitarlo ante este Juzgado Laboral y acreditar que dicha persona es Licenciada en Derecho o cuenta con Autorización para Ejercer Profesionalmente como Pasante en el Estado, tal y como lo exige la fracción II del numeral 692 de la Ley Federal del Trabajo, ya que si bien se exhibió copia simple de su Carta de Pasante de fecha 25 de septiembre de 2021, firmada por la Rectora del Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores René Descartes, Piantel Campeche, no es posible soslayar que el precepto legal en comento establece que los Abogados Patronos deberán acreditar ser abogados o Licenciados en Derecho con cédula profesional o bien contar con la Autorización para Ejercer Profesionalmente dicha profesión, expedida por la autoridad competente.

C) De la demandada Ivette del Carmen Molina Qué.

En atención al Acuse de Recibo de Inicio, de fecha 20 de octubre de 2021, en el cuál se hizo constar que el escrito de contestación de demanda, de la demandada Ivette del Carmen Molina Qué, fue presentado personalmente por ésta, quien se identificó con su Cédula Profesional Número 10176839, expedida por la Dirección General de Profesiones, dependiente de la Secretaría de Educación Pública; se reconoce la personalidad jurídica de la Ciudadana Ivette del Carmen Molina Qué, como parte demandada en este asunto laboral, en términos del primer párrafo del artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo en vigor.

SEGUNDO: Admisión de Contestación de Demanda, Recepción de Pruebas y Manifestación de Objeciones.

A) De los demandados Yesenia Isela León de la Cruz y Plácido Nuñez Crespo.

En términos del ordinal 873-A de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se admiten los escritos de contestación de demanda de los Ciudadanos Yesenia Isela León de la Cruz y Plácido Nuñez Crespo -partes demandadas-, al haber cumplido con los requisitos legales para su debida tramitación ante este Juzgado Laboral.

Respecto de las <u>manifestaciones</u> hechas por las partes demandadas, éstas no se enuncian en el presente proveído en razón de que constan en sus respectivos escritos de contestación de demanda, los cuales integran este expediente.

Se toma nota de las <u>objeciones</u> hechas por los demandados, mismas que no se plasman en el presente acuerdo por encontrarse insertas en sus respectivos escritos de contestación de demanda, los cuales forman parte de este expediente laboral.

Así mismo, se hacen constar las excepciones y defensas hechas por la parte demandada, siendo estas las que a continuación se enuncian:

- De la demandada Yesenia Isela León de la Cruz.
- Falta de derecho y acción;
- 2. Oscuridad de la demanda; y
- Falta de legitimación activa.
- Del demandado Plácido Nuñez Crespo.
- Falta de derecho y acción;
- Oscuridad de la demanda;
- 3. Falta de legitimación activa; y
- Excepción de pago.

Excepciones y Defensas que serán valoradas y estudiadas en su momento procesal oportuno.

Con fundamento en la fracción III, del apartado B, del ordinal 872, en relación con artículo 871, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se recepcionan las pruebas ofrecidas por los demandados Yesenia Isela León de la Cruz y Plácido Nuñez Crespo, para demostrar los aspectos que precisaron en sus respectivos escritos de contestación de demanda, los cuales no se plasman en este proveído por encontrarse insertos en dichos documentos, los cuales integran este expediente.

No obstante, para mayor claridad de cuáles son las pruebas que ofrecieron las partes demandadas, este Juzgado Laboral hace una relación sucinta de ellas:

De la demandada Yesenia Isela León de la Cruz.

- 1. Confesional, a cargo de la ciudadana Emma Hernández Hernández;
- 2. Testimonial, a cargo del ciudadano Agustín Castillo Kuc;
- Testimonial, a cargo del ciudadano Miguel de los Ángeles Góngora Rodríguez;
- Testimonial, a cargo del ciudadano Carlos Benyi Pérez Camacho;
- 5. Presunciones en su doble aspecto legales y humanas; e
- 6. Instrumental de actuaciones.
- Del demandado Plácido Nuñez Crespo.
- 1. Confesional, a cargo de la ciudadana Emma Hernández Hernández;
- 2. Testimonial, a cargo del ciudadano Agustín Castillo Kuc:
- 3. Testimonial, a cargo del ciudadano Miguel de los Ángeles Góngora Rodriguez;
- 4. Testimonial, a cargo del ciudadano Carlos Benyi Pérez Camacho:
- Documental, consistente en el recibo de transferencia del Banco denominado "Santander México S.A. Institución de Banca Múltiple Grupo Financiero Santander México", por concepto de pago de nómina;
- Documental, consistente en las transferencias bancarias realizadas por el demandado Plácido Nuñez Crespo, a favor de la ciudadana Emma Hernández Hernández;
- 7. Presunciones en su doble aspecto legales y humanas; e
- 8. Instrumental de actuaciones.

Pruebas que quedan en reserva de ser admitidas o desechadas, hasta en tanto se celebre la **Audiencia Preliminar**, tal y como lo señala el inciso c) del artículo 873-E, así como la fracción V del numeral 873-F, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor.

B) De la demanda Ivette del Carmen Molina Qué.

En términos del ordinal 873-A de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se admite el escrito de contestación de demanda suscrito por la Ciudadana Ivette del Carmen Molina Qué -parte demandada-, al haber cumplido con los requisitos legales para su debida tramitación ante este Juzgado Laboral.

Respecto de las <u>manifestaciones</u> hechas por la parte demandada, éstas no se enuncian en el presente proveido en razón de que constan en su escrito de contestación de demanda, el cual integra este expediente.

Se toma nota de las <u>objectiones</u> hechas por la parte demandada, mismas que no se plasman en el presente acuerdo por encontrarse insertas en su escrito de contestación, el cual forma parte de este expediente laboral.

Así mismo, se hacen constar las excepciones y defensas hechas por la parte demandada, siendo estas las que a continuación se enuncian:

- Falta de acción y derecho;
- Inexistencia de la relación de trabajo;
- Prescripción;
- Inverosimilitud del salario, jornada y horario alegado;
- Negativa de calidad de patrón; y
- Negativa de calidad de patrón.

Excepciones y Defensas que serán valoradas y estudiadas en su momento procesal oportuno.

Con fundamento en la fracción III, del apartado B, del ordinal 872, en relación con artículo 871, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se recepcionan las <u>pruebas ofrecidas</u> por la demandada Ivette del Carmen Molina Qué, para demostrar los aspectos que precisó en su escrito de demanda, los cuales no se plasman en este proveído por encontrarse insertos en dicho documento, el cual además integra este expediente.

No obstante, para mayor claridad de cuáles son las pruebas que ofreció la parte demandada, este Juzgado Laboral hace una relación sucinta de ellas:

- Instrumental de actuaciones;
- 2. Presunciones legales y humanas; y
- 3. Confesional, a cargo de la ciudadana Emma Hernández Hernández.

Pruebas que quedan en reserva de ser admitidas o desechadas, hasta en tanto se celebre la **Audiencia Preliminar**, tal y como lo señala el inciso c) del artículo 873-E, así como la fracción V del numeral 873-F, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor.

TERCERO: Domicilio para Notificaciones Personales.

a) De los demandados Yesenia Isela León de la Cruz y Plácido Nuñez Crespo.

Al haber señalado los demandados Yesenia Isela León de la Cruz y Plácido Nuñez Crespo, como domicilio para oír y recibir notificaciones el Predio marcado con el Número 141, Interior 1, entre 51 y 53, del Edificio San Jacinto, de la Colonia Centro, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, campeche, en términos del numeral 739 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se ordena sean practicadas sus notificaciones personales en el mismo.

-Autorización para oír y recibir notificaciones-

De igual forma, al haber señalado los demandados, que se autorizaban a los Ciudadanos Jennyfer Uc Castillo, Angelina Moha Morales, Emmanuel Rico Lezama y Génesis Elionor Muñoz Vidal, para recibir notificaciones en su nombre y representación; con fundamento en el segundo párrafo del numeral 739 Bis, de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se autoriza a dicha persona para tales efectos, previa identificación de su persona.

b) Demandada Ivette del Carmen Molina Qué.

La Ciudadana Ivette del Carmen Molina Qué –parte demandada-, señaló como domicilio para oír y recibir notificaciones en el ubicado en Avenida Patricio Trueba de Regil, Número 438, de la Colonia San Rafael, Código Postal 24040, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, (como referencia enfrente del Juzgado de Distrito), por lo que en términos del numeral 739 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se ordena sean practicadas las notificaciones personales en el mismo.

CUARTO: Asignación de buzón electrónico a los demandados.

En atención a que los **demandados Yesenia Isela León de la Cruz, Plácido Nuñez Crespo e Ivette del Carmen Molina Qué**, aceptaron mediante el Formato para Asignación de Buzón Electrónico, recibir por dicho medio sus notificaciones; <u>de conformidad con lo establecido en el décimo primer párrafo del articulo 873-A de la Ley Federal del Trabajo en vigor, asígnese buzón electrónico a los demandados, a efecto de que puedan consultar el presente expediente de forma electrónica y reciban notificaciones por dicha vía en términos del ordinal 745 Ter de la Ley Laboral en comento.</u>

-Medidas por la Asignación del Buzón Electrónico-

Se les hace saber a las partes demandadas que deberán estar atentos de la documentación que reciban en el respectivo correo electrónico que proporcionaron a este Juzgado, ya que por ese medio se les enviará su nombre de usuario y clave de acceso correspondiente, para que pueda ingresar debidamente a su buzón electrónico.

Por último, se le informa a las partes demandadas que, si presentan alguna duda o problema respecto del buzón electrónico, pueden comunicarse con nosotros, ya sea apersonándose a nuestras instalaciones que se ubican en <u>Avenida Patricio Trueba y de Regil. No. 236. San Rafael. con Código Postal 24090, de esta Ciudad Capital de San Francisco de Campeche. Campeche.</u> para mayor información o bien llamando al número telefónico del Poder Judicial del Estado -(01) 98181-3-06-64- marcando el número de extensión 1246, correspondiente al Juzgado Laboral antes mencionado.

QUINTO: Vista para la Réplica. En cumplimiento a lo establecido en el ordinal 873-B, en relación con la fracción VII del artículo 3º. Ter, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, córrasele traslado de las contestaciones de la demanda y sus anexos —documentos que se encuentran disponibles en el expediente digital y se ponen a su disposición en el local del Tribunal si así lo estima necesario—, a la Ciudadana Emma Hernández Hernández -parte actora-, a fin de que en un plazo de 8 días hábiles siguientes al día siguiente hábil en que surta efectos la notificación del presente proveído, objete las pruebas de su contraparte, formule su réplica y en su caso ofrezca pruebas en relación a dichas objeciones y réplica, acompañando copia de traslado para cada parte.

Se le hace saber a la parte actora que en caso de no formular su réplica o de no presentarla en el plazo concedido, se le tendrá por precluído su derecho de plantearla, así como de objetar las pruebas de su contraparte o bien de ofrecer pruebas y se continuará con el procedimiento, de conformidad con lo señalado en el segundo párrafo del numeral 873-C de la Ley Federal del Trabajo en vigor.

SEXTO: Cumplimiento de Apercibimientos y Preclusión de Derechos. Se hace efectiva a los demandados Yesenia Isela León de la Cruz, Placido Núfiez Crespo e Ivette del Carmen Molina Que, la prevención planteada en el punto QUINTO del proveido de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, dictado por este Juzgado en la presente causa laboral, al haber transcurrido el plazo legal concedido, sin que ejercieran su derecho a formular reconvención, por lo que se determina precluído dicho derecho.

SÉPTIMO: No contestación de la Demanda, Cumplimiento de Apercibimientos y Preclusión de Derechos. En razón de haber transcurrido el término legal de 15 días hábiles para que los demandados Noé Gonzales Cruz y Antonio Herrera Dorantes, dieran debida contestación de la demanda interpuesta en su contra, sin que hasta la presente fecha lo hayan hecho, con fundamento en los párrafos primero y tercero del numeral 873-A de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se tienen por admitidas las peticiones de la parte actora, salvo aquellas que sean contrarías a lo dispuesto por la Ley y se tiene por perdido el derecho de dichas partes demandadas de ofrecer pruebas, objetar las pruebas ofrecidas por la parte actora y en su caso a formular reconvención.

Se dice lo anterior, en virtud de que el cómputo del plazo legal de las partes demandadas, empezó a computarse el 30 de septiembre de 2021 y finalizó el 20 de octubre del 2021, al haber sido emplazados el 29 de septiembre de 2021.

OCTAVO: Se ordenan notificaciones por Estrados o Boletín Electrónico. Tomando en consideración que los demandados Noé Gonzales Cruz y Antonio Herrera Dorantes, no señalaron domicilio para oír y recibir notificaciones, en esta Ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche; en términos de la segunda parte del párrafo primero del artículo 873-A, en relación con el primer párrafo del numeral 739, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se ordena que las subsecuentes notificaciones personales de tales partes demandadas se realicen por medio de boletín o estrados electrónicos, según proceda conforme a la Ley Federal del Trabajo en vigor.

NOVENO: Acumulación. Con fundamento en las fracciones VI y XI del artículo 72 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, intégrense a este expediente, los escritos descritos en el apartado de vistos de este acuerdo, para que obren conforme a Derecho corresponda.

DÉCIMO: Exhortación a Conciliar. En términos de la última parte del segundo párrafo del ordinal 873-K y del numeral 774-Bis, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, en relación al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor; se invita y recuerda a las partes que durante el proceso judicial podrán solicitar o informar a este Juzgado su voluntad verificar alguna alternativa de solución de conflicto que ambos hubiesen convenido o acordado y que se adecúen más a su ideología de justicia, a sus derechos y finalmente a sus necesidades, lográndose con ello también una justicia pronta, expedita y gratuita.

DÉCIMO PRIMERO: Protección de Datos Personales. En cumplimiento con lo que establecen los numerales 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, en relación con los artículos 1ero., 3ero. fracción XI, 23 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, así como con los ordinales 44, 118 fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche; se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, por lo que para permitir el acceso a dicha información o conceder esa información a diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, además de que se debe obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, de lo contrario la información se considera reservada, ello sin perjuicio de que lo determine el Comité de Transparencia.

Notifiquese y cúmplase. Así lo provee y firma, la Maestra en Derecho Leslie Manuela Loeza Manzanilla, Secretaria de Instrucción del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado sede Campeche..."

San Francisco de Campeche, Campeche a 08 de noviembre de 2021.

Licenciada Andrea Isabel Gala Abnal

Notificadora y/o Actuaria Interina Adscrita al Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, Sede Campeche